

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. No. 110013103-043-2015-00271-00

Surtido el trámite propio de esta clase de actuaciones y sin pruebas que decretar se procede a resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de un tercero interesado y postor Jorge Elvecio Acosta Beltrán.

Y luego de revisados, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** las peticiones de nulidad propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las siguientes razones:

La primera, por cuanto los supuestos fácticos en los que se fundamenta no se encuentran amparados por alguna de las causales consagradas en el artículo 133 *ídem*. Recuérdese que las hipótesis de nulidad son las que taxativamente se encuentran previstas en la ley, sin que el juzgador se encuentre facultado a ingeniar vicios de procedimiento de oficio, ya que los motivos de invalidez de la actuación se gobiernan por el principio de especificidad¹, además, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez o por las partes (art. 13 *ib.*).

La segunda, por cuanto el señor Jorge Elvecio Acosta Beltrán no es parte reconocida dentro del proceso de la referencia, pues solamente intervino en este como postor en la diligencia de remate que fue programada para el 27 de mayo de 2019 (fl. 190 cd. 2), en ese orden, no cuenta con legitimación para proponerla, toda vez que no ha sido reconocido en el plenario, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 135 del CGP.

La tercera, por cuanto no se cumple con el requisito para alegar la nulidad del artículo 135 del CGP, siendo definitivo decir que, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla, y el postor por medio de su apoderado judicial, como se advirtió anteriormente, no presentó recurso alguno en contra de la decisión del 27 de mayo de 2019 (fl. 218 y 219 cd. 2), encontrándose debidamente ejecutoriada, siendo la oportunidad procesal pertinente para exponer los reparos que, luego de ser

¹ Corte Constitucional. Auto 232 de 2001. “La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.”

decididos en diligencia, fueron nuevamente alegados por el abogado del tercer interesado en el remate mediante la nulidad que ahora se resuelve.

Finalmente, si bien, a la diligencia de remate programada se le dio apertura en los términos del artículo 452 del CGP., debe adviértasele que la misma no fue materializada, por cuanto existe un embargo de mejor derecho en favor de la DIAN, eventualidad que fue resuelta al interior de la almoneda, como consta en el acta visible a folios 218 y 219 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual, el despacho se abstuvo de adjudicar el predio cautelado, por cuenta del crédito en favor de la ejecutante y sumado a ello, el señor Jorge Elvecio Acosta Beltrán en el momento de la subasta no solicitó la adjudicación del predio, siendo el momento procesal oportuno para hacerlo, y no en este momento como lo pretende, resultando inoportuno.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la disposición señalada en el artículo 455 *ib.*, *“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”*, para tal evento el profesional del derecho pese a proponer la nulidad en el momento de la diligencia de remate programada, en su momento no ejerció los medios de contradicción para proponer la nulidad que ahora pretende hacer valer, téngase en cuenta que dichos vicisitudes debieron ser formuladas en el desarrollo de la almoneda, por consiguiente no será atendida la solicitud de nulidad propuesta.

Y entonces, se advierte, que lo pretendido por el apoderado judicial del señor Jorge Elvecio Acosta Beltrán, no tiene nada que ver con las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, no se configura el vicio alegado por el memorialista y en su lugar debe estarse a lo resuelto en la diligencia de remate del 27 de mayo de 2019 (fls. 218 a 219 cd. 2).

Notifíquese,

-Firma electronica-
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza
(3)

MC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>004</u> fijado hoy <u>26/01/2021</u> a las 08:00 AM  Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. No. 110013103-043-2015-00271-00

1. Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los extremos de la *Litis*, dentro del término concedido en auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 227) guardaron silencio respecto al informe rendido por el auxiliar de la justicia.
2. Previo a señalar fecha de remate del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, se requiere a la parte interesada a efectos que allegue actualización del avalúo del mismo, conforme a lo ordenado en artículo 444 del Código General del Proceso, como quiera que el ultimo aprobado data del 2018².
3. Del informe rendido por la auxiliar de la justicia, visible a folios 231 a 248 de la presente encuadernación, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

-Firma electronica-
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza
(3)

MC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 004 fijado hoy 26/01/2021_ a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

² Véase folios 165 a 166 y 174

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. No. 110013103-043-2015-00271-00

En vista de la comunicación emitida por la DIAN visible a folio 230 de esta encuadernación, se requiere a la **Oficina de Apoyo**, a efectos que proceda a oficiar nuevamente a la citada entidad en los términos ordenados en el numeral 2° del auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 227), teniendo en cuenta que el número correcto de la cedula de ciudadanía de la demandada **ALBA GERMANIA CORTES QUIJANO** corresponde al **59.813.396** y no como allí se indicó.

Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que proceda a tramitar de manera perentoria la respectiva misiva aquí ordenada ante la DIAN., como también se le requiere para que, adopten las medidas de rigor para que dichas situaciones no se vuelvan a presentar

Cúmplase,

-Firma electronica-
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza
(3)

MC

Firmado Por:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0102ae39e9a10d582a610c609c77e9b6ccab19b3875f5b920e78
de57359f34**

Documento generado en 25/01/2021 01:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>